

EDUCACIÓN FORMAL

(EDUCACIÓN TÉCNICA)

2006E14600



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
GLORIA AMPARO PEREA GALLÓN
Secretaría de Desarrollo Institucional
Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Asunto: Sobresueldo Director Bienestar Estudiantil INEM – ITA

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(...)procedimiento a seguir de acuerdo a la situación salarial de docente...nombrado por Resolución 13288 de 1980 en el cargo de Director de Bienestar Estudiantil de Instituto Técnico Agrícola...posteriormente nombrado en cargo de profesor de sociales en el Instituto Técnico Agrícola ITA mediante Resolución N° 1425 de 1982... 1. Es procedente retirar el sobresueldo que se le está cancelando? Y Cual es la sustentación legal para hacerlo? 2. Si no lo es, bajo que concepto debe reportarse la diferencia?”

NORMAS y CONCEPTO

En ejercicio de las facultades extraordinarias que confirieron las Leyes 52 de 1983, 01 de 1985, 01 de 1986, 76 de 1986, 55 de 1987, 77 de 1988, 76 de 1989, 60 de 1990 y 4ª de 1992 al Presidente de la República, se expidieron y expiden Decretos que fijan las asignaciones salariales correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictaron otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial.

El Decreto 456 de 1984 en el artículo 9 estableció: “A partir del 1° de enero de 1984, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo N° 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se cancelará así: a. Instructores de los INEM, ITA y CASD \$ 2.100; b. Profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Jefes de Bienestar Estudiantil y Jefes de Unidad Docente de los INEM \$ 2.200;

c. Rectores y Vicerrectores Académicos de los INEM \$ 4.000; d. Profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Vicerrectores Académicos y Rectores de los ITA \$ 2.200; e. Los Profesores de los CASD \$ 2.200”.

El artículo 9 del Decreto 134 de 1985 dispuso: “A partir del 1° de enero de 1985, la prima de dedicación exclusiva de que trata el acuerdo N° 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9° del decreto ley 456 de 1984.”

Los Decretos 111 de 1986 artículo 20, 199 de 1987 artículo 21, 125 de 1988 artículo 21, 44 de 1989 artículo 21, 74 de 1990 artículo 21, 111 de 1991 artículo 22, 908 de 1992 artículo 24, 34 de 1993 artículo 22, 52 de 1994 artículo 22, 82 de 1995 artículo 20, 45 de 1996 artículo 19, 45 de 1997 artículo 17, 47 de 1998 artículo 16, 51 de 1999 artículo 16, 2729 de 2000 artículo 16, 1465 de 2001 artículo 16 y 2713 de 2001 artículo 16, disponían: “A partir del 1° de enero de..., la prima de dedicación exclusiva de que trata el acuerdo N° 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9° del decreto ley 456 de 1984, previa constancia del rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.”

Los Decretos 688 de 2002, 3621 de 2003, 4164 de 2004 (modificado por el Decreto 4250 de 2004) 928 de 2005 y 595 de 2006, no establecen la prima de dedicación exclusiva, objeto de consulta.

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

La prima de dedicación exclusiva establecida mediante Acuerdo N° 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE y el Decreto ley 456 de 1984, que venían percibiendo los Instructores de los INEM, ITA y CASD, Profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Jefes de Bienestar Estudiantil, Jefes de Unidad Docente, Rectores y Vicerrectores Académicos de los INEM; Profesores, Consejeros, Jefes de Departamento, Vicerrectores Académicos y Rectores de los ITA y los Profesores de los CASD, de conformidad con lo dispuesto en las normas salariales antes mencionadas, se debió reconocer hasta el año 2001, en atención a que los Decretos de salarios para docentes, expedidos a partir del año 2002 (688 de 2002, 3621 de 2003, 4164 de 2004 (modificado por el Decreto 4250 de 2004) 928 de 2005 y 595 de 2006) no establecieron la mencionada prima.

Por lo anterior, a partir del año 2002 al no establecerse en los Decretos de salarios de docentes y directivos docentes al servicio del Estado la prima de dedicación exclusiva, esta no puede reconocerse a aquellos que la venían percibiendo; en atención a que es voluntad del legislador en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª. de 1992 modificar la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del estatuto docente, así como dictar disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en los Decretos salariales, como tampoco establecer o modificar el régimen prestacional de los docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 11793

2006E8533



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
ROSA DELIA GOMEZ GARZÓN
Bogotá, D. C.

Asunto: Consulta sobre Institutos Técnicos Educación Media Diversificada

OBJETO DE LA CONSULTA

“Nuestro INEM...viene sufriendo cambios radicales frente a la estructura de funcionamiento y de conformación dada por el decreto número 1962 de 1969...1. El proceso de descentralización en educación tuvo en cuenta lo enunciado en el mencionado artículo? 2. En la actualidad y atendiendo la Ley 715 de 2001 y el decreto 3020 de 2002 en lo pertinente a los cargos

administrativos y de personal directivo y docente como quedan las plantas de personal de los INEM?. 3. El volumen de personal docente y de estudiantes que se atiende en los INEM por tradición y experiencia siempre ha sido bastante numeroso; que tuvo o tiene previsto el MEN frente a las orientaciones y sobre reglamentación del artículo 208 a las secretarías de educación Departamentales y Distritales. 4. Cuales son para la actual Administración Ministerial las políticas y orientaciones que sobre política educativa de media y técnica se tiene previsto?”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 208 de la ley 115 de 1994 establece: “Institutos Técnicos y Educación Media Diversificada. Los Institutos Técnicos y los Institutos de Educación Media Diversificada – INEM, existentes en la actualidad, conservarán su carácter y podrán incorporar a la enseñanza en sus establecimientos la educación media técnica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.”

El artículo 37 de la ley 715 de 2001 dispone: “Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.”

El Decreto 1850 de 2002 reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados.

El artículo 11 del Decreto 3020 de de 2002 dispone: “Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, me permito informarle:

1. En cuanto al primer interrogante, le informo que la descentralización administrativa de los servicios educativos en las entidades territoriales, se efectuó con base en lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 (derogada por la Ley 715 de 2001), por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..

2. En relación a las plantas de personal de los INEM, le manifiesto que estas quedan sujetas a lo establecido en la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 3020 de 2002.

3. De acuerdo a la infraestructura de la Institución educativa, se debe atender a los alumnos, sin desatender la calidad de la enseñanza que se imparte.

De otra parte, el artículo 208 de la ley 115 de 1994 no ha sido reglamentado, pero, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva N° 42 de 1998, mediante la cual dio orientaciones en relación con lo dispuesto en dicha norma, sobre los Institutos Técnicos y los Institutos de Educación Media Diversificada – INEM.

Por ultimo, en cuanto a las políticas y orientaciones educativas de enseñanza media y técnica de la actual administración; en dieciocho (18) folios anexo para su conocimiento y demás fines el documento sobre Articulación de la Educación con el Mundo Productivo – La Formación de Competencias Laborales.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
Asesora – Oficina Asesora Jurídica

Proyecto.B.LL.C.
Rad.27138

SAC-SE RESPONDIÓ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá D.C.,

Señor
ARISTOBULO SANCHEZ ESPEJO
SAC 194421

Asunto: Límites de edad para educación formal.

OBJETO DE LA CONSULTA

“...1. Hasta que edad, están obligadas las instituciones educativas oficiales a ofrecer educación formal a los estudiantes. 2. Existe alguna disposición legal que posibilite negar cupo a algún estudiante por cumplir la edad hasta la cual el estado, la sociedad y la familia deben cumplir la obligación legal de garantizar la educación ...”

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El artículo 67 de la Constitución Política establece la educación obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. En este sentido la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, determina que la educación preescolar tendrá como mínimo un grado obligatorio, la educación básica nueve grados y la educación media comprende los dos últimos grados.

En virtud de lo anterior, el Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, estipula en el artículo 8º que las Instituciones Educativas definirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional los límites superiores e inferiores de edad para cursar los estudios por grados, teniendo en cuenta los rangos que las Entidades Territoriales hayan definido para el efecto, así como los factores regionales, culturales y étnicos.

Ahora bien, si el educando estuviese por fuera de los rangos que fijó la institución educativa, se podrá optar por la validación o por las formas de nivelación que debe brindar el establecimiento educativo con el fin de alcanzar los objetivos de un determinado grado o área.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: IMSO
Radicación: 2007ER43951
SAC 194421